

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **2015 - 00539**, informando que el curador ad-litem allegó dentro del término legal, escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo (fls. 114 a 116). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 049 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **2020 - 00065**, informando que la parte ejecutada fue notificada el 6 de octubre de 2020, en estado No. 114 del mandamiento ejecutivo de pago sin que a la fecha haya allegado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado Nº 049 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, interpuesto por el señor **EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA** en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00105**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T y S.S.
- **PRUEBAS:** se observa que la documental enlistada en el acápite correspondiente en los numerales 1 a 11, 17 y 19 a 24 no fue aportada con la demanda. Además, el documento visible a folio 6 del documento PDF “01Demanda” no se encuentra relacionado.

También, se observa que las misivas de folios 16, 20, 22, 26, 28 a 31 y 39 están borrosas e ilegibles, lo que impide su comprensión.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ** identificado con la C.C. 14.257.455 y portador de la T.P. 147.757 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del documento denominado “01Demanda” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndole igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 049 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012 - 0544**, informando que la parte ejecutada, dentro del término legal interpuso recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 369 y 370), mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto y se negó la solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada reitera la solicitud de nulidad de las actuaciones por violación del artículo 29 de la Constitución Política, al argumentar que el título ejecutivo que sirvió de base para librar mandamiento de pago, esto es, el contrato de prestación de servicio, no cumplió con los requisitos exigidos por el entonces artículo 488 del C.P.C, en razón a que el mismo no contenía la firma del deudor. Además, aduce que la decisión adoptada por el H. Tribunal mediante la cual dispuso revocar el auto que negó el mandamiento de pago, es desacertada y contraria a derecho, porque a su juicio esa magistratura no debió tener en cuenta las pruebas aportadas con el recurso de apelación.

Por su parte, reprocha la negativa de esta Judicatura de no acceder a la suspensión del proceso, al considerar que revocó una decisión que estaba en firme lo cual no le es permitido por la Ley.

Para resolver, lo primero que ha de indicarse es que el régimen de nulidades procesales está reglamentado en el artículo 133 del C.G.P el cual expone de manera *taxativa* las causales por las cuales se puede declarar nulo el proceso, sin que se puedan alegar causas distintas a las allí estipuladas. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurrente invoca la violación directa al artículo 29 de la Constitución Política por considerar desacertada la decisión adoptada por el Superior, la misma no está llamada a prosperar, comoquiera que no se encuentra dentro de las establecidas en tal disposición normativa, ni tampoco, de la interpretación de esta, se puede llegar a configurar alguna de las causales específicas de la norma.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la decisión que reprocha el apoderado ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 19 de julio de 2013, mediante el cual consideró que el contrato de prestación de servicios que sirvió de base para librar mandamiento de pago, cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C hoy artículo 422 del C.G.P, de ahí que esta Judicatura no pueda pronunciarse sobre asuntos que ya fueron decididos por el Superior.

De otro lado, respecto de la suspensión del proceso debe advertirse al

apoderado que el Despacho en su oportunidad a través de proveído del 6 de agosto de 2019 (fl. 309), accedió a la suspensión de la audiencia de remate hasta tanto se conociera las resultas de la audiencia de formulación de imputación en contra del ejecutante, más no se trató de una suspensión del proceso, pues una vez superada tal actuación, se procedió a fijar una nueva fecha para el día 25 de agosto de 2020 (fl. 327), diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a la situación del Covid -19.

En tal sentido, este Juzgado en ningún momento ha revocado decisión en firme respecto de la suspensión del proceso, pues nunca ha ocurrido la misma. Adicionalmente, tal y como se reiteró en auto anterior, la causal que invoca el apoderado en su escrito de reposición no se ajusta a las enunciadas en el artículo 161 del C.G.P y fue por esa razón que no se accedió a tal pedimento.

Así las cosas, el recurso propuesto por la parte ejecutada no está llamado a prosperar. En consecuencia y comoquiera que se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la actuación correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ANA RITA GUAVITA DE GUAVITA** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría, **líbrese** el oficio remisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado N° **2019 - 0397**, informando que la parte ejecutada formula recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente a folio 91 y 92, obra comunicación expedida por el director de procesos judiciales de COLPENSIONES. Sirvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado sustituto de Colpensiones eleva recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago del 9 de julio de 2019, al advertir la falta del requisito de exigibilidad de la obligación y para ello funda su análisis de manera general en los artículos 307 del C.G.P., 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2009.

Es así que, solicita sea revocada la orden de pago al aludir que no se ha cumplido con el término legal de diez (10) meses para que la entidad proceda al pago de la condena o que pueda ser objeto de ejecución.

Sea lo primero indicar que, la norma invocada por el apoderado de la ejecutada, es lo que respecta al artículo 307 del C.G.P. resulta inaplicable en casos en los que se pretende obligar a Colpensiones para que cumpla con sus obligaciones relacionadas con el pago de prestaciones relacionadas con seguridad social de pensionados y afiliados, por la razón fundamental que dicho postulado normativo se encuentra dirigido a la Nación o a las entidades territoriales, sin que por ello se deba entender automáticamente que allí se encuentran comprometidas demás autoridades o entes administrativos como es el caso de Colpensiones, entidad de la cual, sabido es, que su naturaleza jurídica corresponde a la de una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011.

Por otro lado, al resultar inaplicable el artículo 307 del C.G.P. al caso, es por lo que consecuencial y sistemáticamente de igual manera no es posible colegirse los mismos efectos respecto del artículo 98 de la Ley 2008 de 2009, comoquiera que, de una interpretación expresa de este precepto legal lo que surge es que la obligada cuenta con un plazo máximo de diez (10) para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo: *“...las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

Ahora y en gracia de discusión, si se acogiera la tesis del recurso de todas maneras no estaría llamado a su prosperidad, puesto que el abogado recurrente echó de menos que el término legal que defiende ya se sobrepasó hace varios años, si se tiene en cuenta que, el mandamiento ejecutivo que se pretende desvirtuar data del 9 de julio de 2019, y la segunda instancia culminó con sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 26 de mayo del año 2011.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la orden de pago en cuestión, puesto que el requisito formal de exigibilidad sobre el cual basó su exposición el abogado de la ejecutada se encuentra plenamente soportado, por las razones antes expuestas.

Finalmente, respecto de la solicitud del director de procesos judiciales de COLPENSIONES relacionada con la expedición y/o generación de títulos judiciales a favor de esa entidad, (fls. 91 y 92) la misma será tomada en cuenta por el Despacho previo a emitir órdenes de pago de títulos judiciales a favor de la administradora.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con C.C.38.551.125 y T.P. 158.999 como apoderada principal de COLPENSIONES, y como sustituto a ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., conforme y para los términos conferidos en el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada, que al siguiente día que sea notificada la presente providencia, comenzará a correr los términos concedidos en el mandamiento ejecutivo de pago para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00212**, informando que la parte actora interpone nulidad y recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad propuesta por la parte actora.

Se observa que la apoderada fundamenta la solicitud de nulidad en el inciso final de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que prevé “(...) *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago (...)*”, bajo el argumento de que el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda no fue notificado, pues afirma que si bien en la página de la rama judicial se registró que el mismo fue notificado en el estado del día 10 de noviembre, para esa data, no se dispuso estado alguno; por ello, considera que se está desconociendo y vulnerando la debida notificación de la providencia.

Al respecto, lo primero que ha de indicarse es que le asiste razón a la apoderada, ya que en el micrositio dispuesto para esta Dependencia en la página web de la rama judicial, no se publicó estado para el día 10 de noviembre de 2020; no obstante, ello obedeció a daños en la plataforma que impidieron el cargue del estado para dicha calenda y por lo tanto, a través de constancia secretarial publicada en el estado No. 136 del 11 de noviembre hogño, se procedió a subsanar tal falencia señalando lo siguiente:

“Se deja constancia que por daños en la plataforma de la Rama Judicial, el estado No. 136 del 10 de noviembre de 2020, no pudo ser notificado en tiempo, así como las providencias correspondientes al día de hoy.

Por lo anterior y a fin de evitar inconvenientes, en la fecha se notifica el Estado 136 contentivo de las providencias del día 9 y 10 de noviembre de 2020, y por lo tanto los términos legales y judiciales concedidos, se contarán a partir del 12 de noviembre del presente año”.

Constancia que fue debidamente publicada en el micrositio del Juzgado tal y como se observa a continuación:

N° ESTADO	FECHA ESTADO	CLASE ESTADO	AUTOS Y SENTENCIAS
135	09 NOVIEMBRE DE 2020	ELECTRÓNICO	VER EN AUTOS Y SENTENCIAS
136	11 NOVIEMBRE DE 2020	SIGLO XXI Y ELECTRÓNICO	VER EN AUTOS Y SENTENCIAS CONSTANCIA SECRETARIAL

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, comoquiera que el auto que dispuso el rechazo de la demanda se notificó en debida forma mediante estado No. 136 del 11 de noviembre de 2020, situación que le permitió a la parte actora pronunciarse respecto de la providencia e interponer las acciones y recursos a los que consideró había lugar y que hoy ocupan la atención del Despacho.

Conforme a ello, considera esta Juzgadora que no se ha configurado la causal invocada y por tanto, se rechazará la nulidad propuesta.

Resuelto lo anterior, procede esta Judicatura a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto.

Alega la parte accionante que el requerimiento previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se cumplió a cabalidad y por ende, no había lugar al rechazo de la demanda, pues afirma que se allegó al expediente constancia de traslado a las demandadas vía correo electrónico en los términos que exige la norma citada. Como fundamento de lo anterior, señala que tal normatividad no condiciona otro requisito al del envío del escrito de demanda, por lo que el funcionario judicial no debía hacer estudios subjetivos y personales frente a la exigencia allí establecida.

Para resolver, importa precisar que el inciso final del artículo 3° del citado decreto establece que es obligación de todos los sujetos procesales cumplir con los deberes constitucionales y legales con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio de administración de justicia, para lo cual, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mediante sentencia C – 420 de 2020, estableció que la carga que le impone el artículo 6 al demandante de enviar en simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta al demandado a través de correo electrónico, hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales.

Así mismo, determinó que la finalidad de tal requisito es imprimirle al proceso **celeridad, seguridad jurídica y economía procesal**, por cuanto el conocimiento anticipado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y, por ende, el de su contestación.

Acorde con lo anterior, este Despacho ha exigido como prueba de acreditación de ese requisito, que se allegue la constancia de que el demandado efectivamente recibió el correo electrónico, ello a través del acuse de recibido del mismo o mediante la confirmación de su lectura o entrega a través de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo de correo electrónico, pues de esta manera se le garantiza a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso; además, asegura el cumplimiento de los fines para los cuales fue dispuesto dicho requerimiento.

De ahí, que no sea suficiente que se aporte a la demanda la impresión de la captura de pantalla o la imagen de envío del correo electrónico, comoquiera que al limitarse la notificación de la demanda con el envío del auto admisorio como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el operador judicial debe asegurarse que el demandado cuente con las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción, pues de lo contrario, se vulnerarían flagrantemente sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a lo expuesto, es el mismo artículo 6 de esa misma normatividad la que impone al servidor judicial el deber de velar porque tal requisito se cumpla, de manera que la exigencia realizada por este Despacho no es una decisión subjetiva o caprichosa como lo afirmó la recurrente, pues contrario a ello, tal exigencia se encuentra acorde a la norma y garantiza la materialización de los fines para los cuales fue creada.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto que rechazó la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0001** informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que por un error se fijó otra diligencia a la misma hora y fecha. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

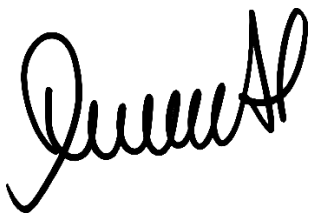
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR AUDIENCIA para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 49 fijado hoy
25/03/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00444** informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que por un error se fijó otra diligencia a la misma hora y fecha. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

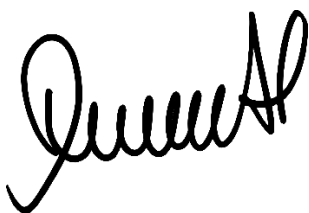
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR AUDIENCIA para el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30P.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 49 fijado hoy 25/03/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0688** informando que que ha sido devuelto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL, con decisión respecto del auto recurrido. Sírvasse proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

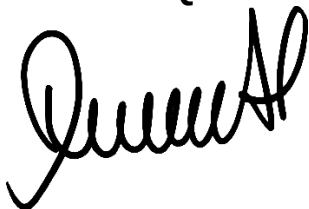
Visto el Informe Secretarial que precede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía al grupo **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.**, **GRUPO ASD S.A.S.**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría a cada uno de los representantes legales de las sociedades convocadas, la presente providencia y el contenido del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, para que intervenga en el proceso, conforme lo dispone el Art 66 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE junto con los autos arriba señalados, el escrito del llamado en garantía presentado por la demandada **ADRES** visibles a folios 242 a 244 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 49 fijado hoy
25/03/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00398** informando que que ha sido devuelto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL, con decisión respecto del auto recurrido. Sírvasse proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el Despacho dispone:

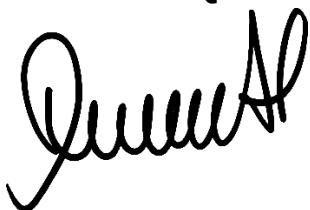
SEÑALAR AUDIENCIA para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Ahora bien, a folio 220 del plenario el apoderado de la parte actora allega registro de defunción del demandante señor HECTOR PINZON CUELLAR (q.e.p.d.), por lo que solicita se tenga como sucesora procesal a la señorita **MARIA CAMILA PINZON VALLEJO** en calidad de hija única y heredera del demandante.

Así las cosas, el Despacho dispone **TENER** a la señora **MARIA CAMILA PINZON VALLEJO** en su condición de hija del demandante señor HECTOR PINZON CUELLAR (q.e.p.d.) como sucesora procesal al tenor de lo dispuesto en el Art 68 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art 145 del C.P.T y S.S., conforme al registro de nacimiento que reposa a folio 219 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 49 fijado hoy
25/03/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00285** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

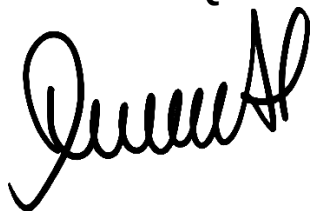
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 049 fijado hoy 25-03-2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00206** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo ante la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

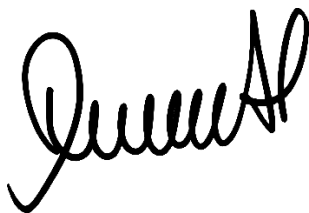
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, previo a aceptar el desistimiento de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue poder que lo autorice para desistir de la presente acción, en tanto el arrimado junto con el escrito demandatario no ostenta tal facultad, requisito sine qua non que contiene el inc 4 del Art 77 del C.G.P., para que el togado disponga del derecho en litigio.

En consecuencia, se requiere al Dr. Gerardo Cárdenas Laguna para que en el término de quince (15) días proceda de conformidad, so pena de señalar fecha para audiencia del Art 77 y 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 049 fijado hoy 25-03-2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 23 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3975 y el radicado **No. 2021 00145**. Sírvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

Comoquiera, que la acción instaurada por el señor **HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL** identificado con la C.C. 1.067.842.238, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante, se **REQUIERE** al accionante Dr. HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL para que aporte dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS el correspondiente poder para instaurar la acción que nos ocupa en nombre de la señora MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ, ello teniendo en cuenta que el profesional del derecho no indica en que calidad actúa y una vez verificadas las pruebas anexas al plenario, se encuentra que ha venido fungiendo en calidad de apoderado de la señora MARTHA INES BOCANEGRA RAMIREZ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_049_fijado hoy 25 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0108

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0145 DEL SEÑOR **HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL** identificado con la C.C. 1.067.842.238, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P PORVENIR S.A.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 24 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0109

SEÑORES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0145 DEL SEÑOR **HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL** identificado con la C.C. 1.067.842.238, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P PORVENIR S.A.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 24 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0110

SEÑORES
HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL
nandolegalt@hotmail.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0145 DEL SEÑOR **HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL** identificado con la C.C. 1.067.842.238, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P PORVENIR S.A.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y se le **REQUIERE** para que aporte dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** el correspondiente poder para instaurar la acción que nos ocupa en nombre de la señora MARTHA INES BOCANEGRA RAMIREZ, ello teniendo en cuenta que no indica en que calidad actúa y una vez verificadas las pruebas anexadas se encuentra que ha venido fungiendo en calidad de apoderado de la señora MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 1 folio.